

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña María Teresa continúan en satisfactorio estado.

El desarrollo de S. A. R. adelanta visiblemente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 21 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prision.

Art. 541. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prision.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absoluta, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

Art. 543. Una vez adjudicada la fianza no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causa habientes.

Art. 544. Las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

(1) Véase el Boletín anterior.

TITULO VIII.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobacion.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 534.

4.º Los buques del Estado.

Art. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución, ó á falta de consentimiento, en virtud de auto imotivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro, para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputacion, respetando sus secretos si no interesaren á la instruccion.

Art. 553. Los agentes de policia podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prision contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Art. 554. Se reputa domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 555. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca solicitará el Juez Real licencia por conducto del Mayordomo Mayor de S. M.

Art. 556. En los Sitios Reales en que no se halle el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendra lugar tan solo de día y la Autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vènia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 560. Si trascurriere este término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la vènia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorizacion del capitán, ó, si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nacion.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorizacion del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nacion á que pertenecan.

Art. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atencion y observando

Las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 563. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó cualquiera Autoridad ó agente de policia judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policia judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policia judicial.

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 547, el Juez oficiará á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 547, la notificacion se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquel estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legitimamente le represente.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presencia el registro producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificacion del acta á la parte interesada si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espere el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevedrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las

cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá si no por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán, durante la suspension, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden en que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 574. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relacion con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibicion, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificacion legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569.

(Se continuará.)

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Acta de constitucion de la Junta general de socorros para Cuba y Filipinas.

Reunidos en el Ministerio de Ultramar los Diputados y Senadores de la isla de Cuba presentes en Madrid, los Consejeros de Filipinas, varios representantes del Circulo Hispano-Filipino y otras distinguidas personas, previamente invitadas por el Excmo Sr. D. Fernando de Leon y Castillo, expuso el Sr. Ministro que el objeto de la reunion era nombrar una Junta que se encargase de promover una suscripcion, con cuyo producto se remediasen, en lo posible, los inmensos daños que los ciclones habian causado en la isla de Cuba y en las de Filipinas, haciendo presente, entre otras muchas consideraciones, que el objeto principal á que debe aspirarse es atender á las necesidades de aquellos habitantes, á quienes una calamidad semejante deja en la mayor miseria y hasta privados de asilo y de medios de subsistir.

Manifestó el Sr. Ministro que apenas habian llegado las primeras noticias á conocimiento del Gobierno, SS. MM. y demás personas de la Real Familia mostraron deseos de contribuir al alivio de las victimas de tan terrible desgracia, iniciando una suscripcion nacional que encabezarian SS. MM. el Rey y la Reina con 50.000 pesetas, 25.000 S. A. la Infanta Isabel, 1.000 pesetas el Ministro de Ultramar, y 500 cada uno de los señores que componen el Gobierno.

De acuerdo los presentes con la idea emitida por el Sr. Ministro, de que era preferible abrir una sola suscripcion para remediar los daños ocasionados en ambas comarcas, y apuntada tambien la conveniencia de que no se tratara prematuramente la cuestion de reparto entre una y otra region, porque debia aspirarse en lo posible á que la indemnizacion fuese proporcional á los daños sufridos individualmente, se procedió, por una Comision nominadora, á designar los individuos que habian de componer la Junta encargada de promover la suscripcion y llevar

á cabo el pensamiento hasta terminar la reparticion, acordando previamente que habia de componerse de doce Vocales, seis representando la isla de Cuba y otros seis por Filipinas.

La comision nominadora propuso á los siguientes señores para formar la Junta:

Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de la Habana.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Miguel Suarez Vigil, Diputado por Cuba.

Sr. D. José Ramon Betancourt, id.

Sr. D. Felipe Malpica, id.

Excmo. Sr. D. Manuel Armiñan, id.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Castro, Senador por Cuba.

Excmo. Sr. D. Francisco Loriga, id.

R. P. D. Fr. Manuel Diez y Gonzalez, Consejero de Filipinas.

Ilmo. Sr. D. Pablo Ortiga y Rey, id.

Ilmo. Sr. D. Olegario Andrade, Intendente que ha sido de Filipinas.

Sr. D. José Cañas, representante del Circulo Hispano-Filipino.

Sr. D. Valentin Gonzalez Serrano, id.

Sr. D. Juan Atayde, id.

Leida la lista, y despues de haber indicado el Señor Marqués de la Habana para la presidencia al Capitan General D. Joaquin Jovellar, cuyo honor declinó éste, se aprobó la candidatura propuesta, y pasó á constituirse en el mismo local la Junta nombrada.

El Excmo. Sr. Marqués de la Habana empezó ésta por manifestar la necesidad de proceder ante todo al nombramiento de un Vicepresidente y de Secretarios, y la conveniencia de que actuaran dos Vocales en este concepto, uno por la representacion de Cuba, y otro por la de Filipinas, designando á los Sres. Suarez Vigil para el primer cargo, y Fernandez de Castro y Atayde para el segundo, cuyo nombramiento fue aprobado por unanimidad.

Se acordó asimismo que debia redactarse un acta de la constitucion de la Junta con objeto de publicarla en la *Gaceta de Madrid*, y á la cual siguiera la lista de suscripciones encabezadas por SS. MM. el Rey y la Reina, S. A. la Infanta, el Gobierno y la Junta.

Dada la citacion para la reunion próxima, levantóse la sesion á las seis de la tarde, de que los infrascritos Secretarios certifican.

Madrid, 31 de Octubre de 1882 = V.º B.º = El Presidente, Marqués de la Habana. = Manuel Fernandez de Castro. = Juan Atayde. = (Gaceta del 4 de Noviembre).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 132.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 18 del corriente, me traslada las siguientes

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Berlanga de Duero, (Soria).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Almazan á Berlanga de Duero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el

contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los lleva e.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitacion será el de 1.500 pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la

escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Beletin oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de esta última provincia y Alcaldes de Almazan y Berlanga, á istidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 12 de Diciembre próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 21 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almazan á Berlanga y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.....» (Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de

remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Noviembre de 1882.—El Director general, C. Martinez.

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo á la una de la tarde en este Gobierno civil y pueblos de Almazan y Berlanga.

Soria, 22 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION DE FOMENTO.

Ganadería y cañadas.

Segun me participa el Visitador principal de ganadería y cañadas, ha observado en la visita última girada en esta provincia, que muchos pueblos de la misma interceptan los aguaderos y caminos pastoriles con roturaciones arbitrarias; y como semejantes abusos no se pueden consentir por los perjuicios que se irrogan á la ganadería, he acordado prevenir á todos los Alcaldes y Síndicos de ganadería que en sus respectivas localidades cuiden de dejar expeditas dichas vías y abrevaderos, denunciando á los roturadores, é instruyendo sobre dichos abusos las oportunas diligencias para exigir á los culpables la responsabilidad correspondiente.

Soria, 21 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Banco de España en solicitud de que se declare que su correspondencia con las sucursales y la de estas entre sí, no se hallan comprendidas en el art. 30 caso 12 de la ley del Timbre y disposiciones aclaratorias al mismo:»

En su vista:

Considerando que el Banco y sus sucursales constituyen una sola personalidad jurídica y mercantil, por cuanto con arreglo á sus estatutos las Cajas de éstas son parte de aquél, cuyo capital único es responsable de las obligaciones que contraigan:

Considerando que no existiendo, como no existe, dualidad de intereses entre aquel establecimiento y sus dependencias, no corresponde el empleo del timbre móvil de 10 céntimos en la correspondencia que sostengan entre sí, aunque produzcan cargo ó data las operaciones á que se refiera, pues que las hace consigo mismo, y no afectan á sus relaciones con los particulares; y

Considerando que hay otros establecimientos que se encuentran en el mismo caso que el Banco de España; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la correspondencia del Banco de España con sus sucursales ó subalternas y las de éstas entre sí, no están sujetas al uso del timbre móvil de 10 céntimos, aunque las operaciones á que se refieran produzcan cargo ó descargo en su contabilidad interior; siendo la voluntad de S. M. se considere esta medida de carácter general.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de orden del expresado Centro directivo he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para darle la debida publicidad.

Soria, 18 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Intervencion.—Tesorería.

Desde el día 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha se han recibido en la Tesorería de esta Delegación las inscripciones que á continuacion se expresan, habiéndose entregado á los respectivos apoderados para cuando el estado de la Caja permita satisfacer los intereses que les corresponden, previos los reembolsos reglamentarios y las compensaciones por los débitos en que se hallan en descubierto las Corporaciones propietarias. (1)

Número de la inscripcion.	Corporacion á favor de quien está emitida	Capital que representa. Reales. Cénts.	Nombre del apoderado que ha retirado la inscripcion de Tesorería	Fecha en que fué retirada.
64345	Ayuntamiento de Fuentepinilla	2687 86	Existe en Tesorería	"
55673	Id. de Cubilla	335 91	Idem	"
55792	Id. de La Rubia	174 33	Idem	"
55833	Id. de Tardelcuende	157 02	Idem	"
55896	Id. de Azcamellas	174 30	Ecequiel Tejero	6 Setiembre de 1882.
60201	Id. de Vilviestre de los Nabos	312 50	Existente en Tesorería	"
61840	Id. de Cubilla	15 52	Idem	"
62142	Id. de La Rubia	160 05	Idem	"
63378	Id. de Tardelcuende	155 83	Idem	"
64331	Id. de Cubilla	15 50	Idem	"
64568	Id. de La Rubia	169 11	Idem	"
65297	Id. de Azcamellas	1078 03	Ecequiel Tejero	6 Setiembre, id.
65350	Id. de Vilviestre de los Nabos	308 64	Existente en Tesorería	"
65352	Id. de Villarraso	1803 02	Idem	"
65832	Id. de Tardelcuende	146 14	Idem	"
67278	Id. de Azcamellas	368 23	Ecequiel Tejero	6 Setiembre id.
67833	Id. de Vilviestre de los Nabos	308 29	Existente en Tesorería	"
68230	Id. de Almaluez	164 47	Idem	"
71186	Id. de Fuentes de Magaña	720 40	Idem	"
71191	Id. de La Rubia	216	Idem	"
71206	Id. de Oncala	686 67	Ecequiel Tejero	22 Julio id.
71231	Id. de Villalvaro	126	Existente en Tesorería	"
71234	Id. de Velilla de Medina	348 80	Idem	"
71333	Id. de Diustes	269 35	Idem	"
71361	Id. de Tardelcuende	192 65	Idem	"
71371	Id. de Velilla de Medina	668	Idem	"
77591	Id. de Soria y Magaña	42914 60	Idem	"
80158	Id. de San Estéban de Gormaz	698 68	Idem	"
81665	Id. de Rabanos	32553 68	Idem	"
81666	Id. de Ausejo	1639 12	Idem	"
67	Id. de Trevago	1065 08	Ecequiel Tejero	23 Setiembre id.
68	Id. de Olvega	125938 32	Existente en Tesorería	"
81670	Id. de Tordesalás	10721 52	Idem	"
81671	Id. de Torrubia	5273 84	Idem	"
81672	Id. de Portillo	2589 28	Idem	"
81674	Id. de San Estéban de Gormaz	58967 60	Idem	"
81675	Id. de Fuentestrún	4918 04	Idem	"
81676	Id. de Recuerda	1509 60	Idem	"
81677	Id. de Valdelagua	509 40	Idem	"
81684	Id. de Seron	509 12	Leon Calvo	13 Enero id.
81690	Id. de Nódalo	4858 40	Existente en Tesorería	"
81691	Id. de Rioseco	14340 04	Dionisio Martin	28 Julio id.
81692	Id. de Valdealvillo	8000 52	El mismo	28 id. id.
81694	Id. de Velamazán	21460 84	Ecequiel Tejero	24 id. id.
81697	Id. de Fuentepuerco	18297 44	Existente en Tesorería	"
81700	Exmancomunidad de Magaña	100841 60	Idem	"
701	Ayuntamiento de Fuentefresno	179 80	Idem	"
702	Id. de Soria y su Tierra	168546 08	Idem	"
705	Id. de Ausejillo	427 48	Idem	"
706	Id. de Ligos	36465 76	Juan Monedero	29 Mayo id.
707	Id. de Fuentes de Agreda	542 92	Leon Calvo	13 Enero id.
81708	Id. de Iruécha	7704 16	Ecequiel Tejero	31 Marzo id.
82175	Id. de Tardajos	8675 36	El mismo	12 Octubre id.
176	Id. de Torrubia	3457 12	Existente en Tesorería	"
178	Id. de Castejon	901 76	Ecequiel Tejero	22 Julio id.
82182	Id. de Jaray	6021 60	Existente en Tesorería	"
82432	Id. de Manzanares	8735 16	Ecequiel Tejero	22 Julio id.
82435	Id. de Villaciervitos	9320 76	Existente en Tesorería	"
82437	Id. de Navalcaballo	325 32	Idem	"
82438	Exmancomunidad de San Pedro	764 36	Idem	"
82441	Ayuntamiento de Lumías	1117 84	Leon Calvo	13 Enero id.
82941	Instituto de Soria	4213 32	Dionisio Lopez de Cerain	21 Marzo id.
82978	El mismo	5263 68	El mismo	21 id. id.
83178	Obra pía de Salduero	1935 88	Ecequiel Tejero	22 Julio id.
179	Hospital de Fuentelmonge	412 28	Leon Calvo	13 Enero id.
180	Id. de Soria	2322 40	Existente en Tesorería	"
83181	Id. de pobres de Reus	76 28	Idem	"
83306	Id. de Berlanga	59621 80	Leon Calvo	13 Enero id.
83307	Id. de id.	3285 40	El mismo	13 id. id.
83801	Ayuntamiento de Ventosilla	5373 40	Existente en Tesorería	"

(Se continuará).

(1) Véase el Boletín anterior.